

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD: 17001310300320230002902

Rad. Int. 13

Auto No. 45

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la providencia del 16 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales – Caldas, dentro del proceso ejecutivo con garantía real impetrado por Hipotecas 2017 S.A. en contra del señor Édgar Osorio Correa.

II. ANTECEDENTES

Hipotecas 2017 S.A. por conducto de su apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago en favor de la entidad y frente al señor Osorio Correa, por la suma de sesenta y ocho mil seiscientos ochenta dólares con cincuenta y ocho centavos (USD \$68.680.58) por concepto del capital vencido y no pagado contenido en el pagaré 239-2012, mismos que requirió actualizar a la tasa de cambio vigente para el día que se efectúe el pago total de la obligación.

A su vez, pidió ordenar el pago de los intereses moratorios causados, condenar en costas y perjuicios a la parte demandada y, el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de garantía.

Frente a las peticiones, el a quo resolvió el 23 de febrero de 2023, inadmitir la demanda con el fin de que se señalara y se anexara entre otras, la fecha de inicio y vencimiento de la obligación contemplada en el título valor, el poder general otorgado por el demandado a la señora Eunice Correa de Osorio, para suscribir el pagaré número 239-2012 y la Escritura Pública número 4280 del 23 de octubre de 2012, de la Notaria

Cuarta del Circulo de Manizales en lo concerniente a la dirección electrónica del demandado y al tenor del artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento que se entendería prestado con la petición, cómo se obtuvo la misma; sumado a ello, de conformidad con el numeral primero del artículo 468, del Código General del Proceso aportar los certificados de tradición de los bienes inmuebles hipotecados, los cuales deberán haber sido expedidos con una antelación no superior a un (1) mes¹.

En consecuencia, el fallador decidió a través de auto 384, del 16 de marzo de 2023, rechazar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria por no haberse satisfecho todos los requisitos formales de admisión, pues el término que disponía la parte demandante venció, sin aportar la subsanación².

Por consiguiente, la parte activa inconforme con la decisión emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que envió el 3 de marzo de 2023, la subsanación al correo electrónico del despacho ccto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez a quo, decidió mantener incólume su decisión, a través de auto del 14 de abril hogaño, en el cual decidió no reponer la providencia del 16 de marzo de 2023, manifestando que:

“(…) no fue acreditado por parte del apoderado judicial de la parte demandante la presentación de los documentos necesarios y exigidos para subsanar la demanda, bien sea por intermedio del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad o por mensaje de datos enviado al buzón del correo electrónico del Despacho.

No obstante, haberse realizado una búsqueda exhaustiva en el buzón del correo electrónico del despacho para el día 3 de marzo de 2023 e igualmente verificarse en aplicativo de recepción de memoriales en el Centro de Servicios para la misma data, sin encontrarse algún memorial que pretendiera subsanar la demanda que fue rechazada.

Por otro lado, frente al pantallazo del supuesto correo enviado al buzón electrónico del despacho, no se anexo la prueba de la respuesta automática de recibido que ofrece el correo electrónico de este despacho al correo del remitente, así como se demuestra en la siguiente imagen”³.

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia; a ello procede esta Sala unitaria, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

¹ Cfr, C01PrimerInstancia, C01Principal, 04AutoInadmiteDemanda

² Cfr, C01PrimerInstancia, C01Principal, 04AutoInadmiteDemanda

³ C01PrimerInstancia, C01Principal, 10AutoResuelveRecursoConcedeApelacion, página 4

Corresponde a esta Magistratura determinar si la decisión del a quo fue acertada al rechazar la demanda por no encontrarse acreditada su subsanación, máxime cuando no se aportó acuse de recibido en el cual se prueba el envío de dicho escrito al correo institucional de esa célula judicial.

2. La inadmisión y rechazo de la demanda

En los términos del artículo 90, del CGP, el juez ha de declarar inadmisibile la demanda cuando la misma; entre otros eventos, *“1. (...) no reúna los requisitos formales, 2. (...) no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

Así mismo, para que el defecto o defectos que se precisen sean subsanados, ha de conceder un término de cinco días, so pena de rechazo del libelo, con la orden de devolución de los anexos al actor sin necesidad de desglose (incisos 2° y 4°).

Por su parte, el inciso 5 de la norma en cita dispone que *“los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”*.

En este sentido, resulta imperante indicar que la citada norma, consagra las causales que generan inadmisibilidad de la demanda y lo hace de manera taxativa; por tanto, el operador judicial no puede, ni aún por vía de interpretación, crear otras causales.

Adicionalmente, el mismo canon ordena que el Juez debe señalar con precisión y claridad los defectos de que adolezca la demanda y en el anterior orden, en tratándose de anexos que exija la ley (numeral 2º) debe indicar cuál norma en concreto es la que exige el que se echa de menos.

Es claro; que no puede el Juez de conocimiento inadmitir o rechazar una demanda bajo criterios meramente subjetivos, imponiendo cargas que la ley no exige.

3. Respecto a la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales

El artículo 5, del Acuerdo 11972 del 2022, del Consejo Superior de la Judicatura reza:

“Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. Excepcionalmente se recibirán en físico cuando el usuario encuentre barreras de acceso o cuando manifieste que no cuenta con los medios tecnológicos, también se atenderá presencialmente cuando se trate de actuaciones verbales. En todos estos eventos la dependencia que los reciba procederá a digitalizarlos y remitirlos al competente para que integre el expediente”.

Resulta importante; además, precisar que el Acuerdo PCSJA20-11567, del 5 de junio

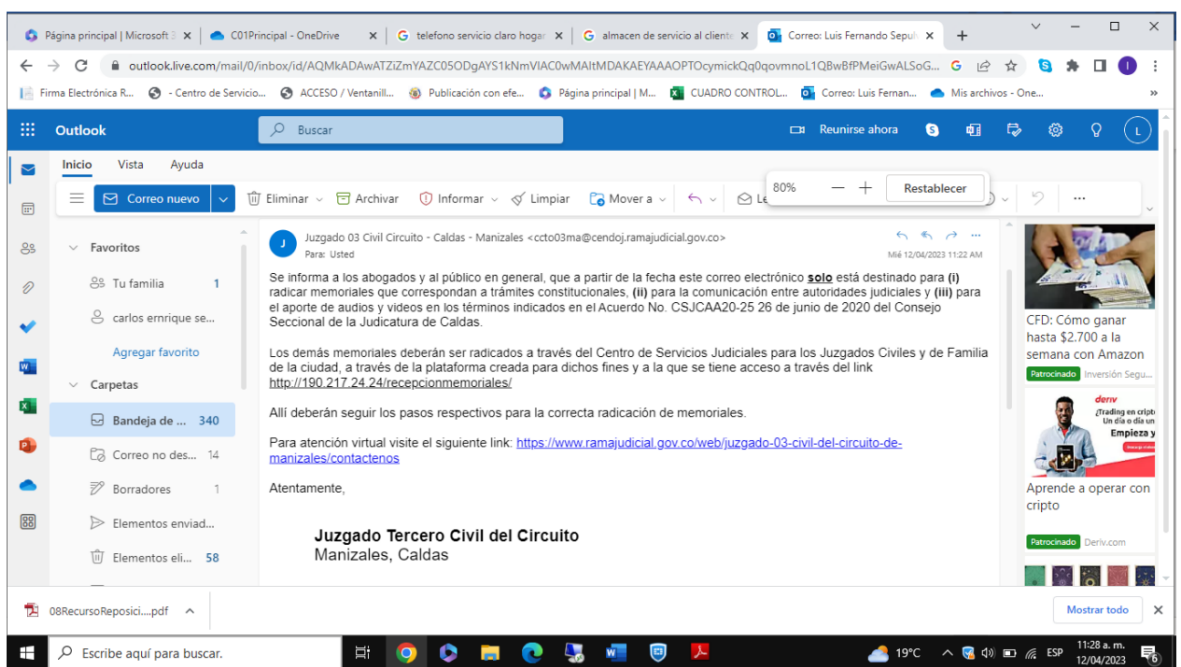
de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, consagró en el artículo 26 la atención al usuario por medios electrónicos, así: *“Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros (...) Los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, deben definir, expedir y comunicar los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales concretos disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. El CSDJ a través CENDOJ con el apoyo de la Oficina de Comunicaciones realizará lo anterior respecto del nivel central (...)”*.

Por lo tanto, en cumplimiento del Acuerdo establecido y mencionado con anterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, mediante Acuerdo No. CSJCAA20-25, del 26 de junio de 2020, informó a los usuarios los canales de atención virtuales establecidos para el Distrito a partir del 1 de julio del año 2020, así: *“Artículo 8: Enlace trámites virtuales. Para mayor claridad del usuario del servicio de administración de justicia, a continuación, se detallan los diferentes mecanismos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para materializar el funcionamiento virtual del servicio de administración de Justicia en los distritos judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, con su descripción y enlace, con el fin de facilitar el acceso por parte de todos los usuarios”*.

Mecanismo	Descripción	Enlace
Radicación Demandas	Enlace para radicar Demandas en Manizales, Villamaría y Chinchiná	http://190.217.24.24/ramajudicialmanizales
Radicación Demandas	Correos electrónicos para la radicación de Demandas en los Municipios diferentes a Manizales, Villamaría y Chinchiná	https://tinyurl.com/y9ywpqu5
Radicación de Tutelas	Correo electrónico para radicar acciones de tutela a partir del 1° de Julio. Plataforma única a nivel nacional	https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea
Recepción de Memoriales	Centro de Servicios Judiciales Civil - Familia	http://190.217.24.24/recepcionmemoriales
Horarios	Horario de atención al público Despachos Judiciales	https://tinyurl.com/ya8kcyxd
Directorio Despachos Judiciales	Modalidad de atención, Correos electrónicos, Teléfonos de contacto y responsable de la atención al público	https://tinyurl.com/ycjm3wgo
Atención a PQRS	Radicación de peticiones, quejas, reclamos o sugerencias	sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, se reprocharía la actividad y decisión del a quo si se hubiera observado “arbitraria, caprichosa, infundada o contraria a las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción. Ese desconocimiento de la ley adjetiva o sustantiva debe ser, sin embargo, un error trascendente que por tener una influencia directa en la determinación de fondo que se emite afecta de manera grave el debido proceso”⁴.

Lo cierto es que, en el tema de estudio y analizado el caso concreto de cara a la inconformidad planteada en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, no es de recibo pues el Distrito cuenta con canales digitales para la radicación de memoriales, oficios, demandas y demás, los cuales se han dado a conocer tanto al público interno, como externo a través de las plataformas de la Rama Judicial, máxime cuando en el acuse de recibido el despacho informó sobre el medio idóneo para remitir los escritos, como consta en imagen anexada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales – Caldas.



Por lo tanto, la actuación de la célula judicial al comunicar sobre la plataforma, es una acción que le permite a los usuarios identificar los medios con los que cuenta la seccional, lo cual no constituye una violación a las prerrogativas fundamentales.

Aunado a ello, el Centro de Servicios Civil – Familia de Manizales, el cual administra el aplicativo brinda asesoría a las personas con un instructivo en video que se encuentra en el link indicado en el acuse de recibido del despacho <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/> a su vez, concentra su atención en el usuario; direccionándolos en los procesos de radicación.

⁴ STC 3003/16

5. Conclusión

Por las razones anteriores, se **CONFIRMARÁ** el auto recurrido que declaró rechazada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipotecaria.

No habrá condena en costas por cuanto no se causaron de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales – Caldas, el 16 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo con garantía real impetrado por Hipotecas 2017 S.A. en contra del señor Édgar Osorio Correa, en el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6c045ff13fe8ea4705ebd62613fdbf007a0043edb1c78ff998660a91133220**
Documento generado en 28/04/2023 01:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>